

públicas y privadas que participan en el mencionado Comité Técnico Multisectorial y cumplir satisfactoriamente sus funciones, mediante Oficio de vistos, su Presidente solicita la ampliación del plazo a que se refiere el considerando anterior;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo; y, Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Ampliación del plazo

Otorgar un plazo adicional de treinta (30) días hábiles al Comité Técnico Multisectorial encargado de estudiar, elaborar y proponer las acciones administrativas y normativas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Estibadores Terrestres y Transportistas Manuales, creado por Resolución Suprema N° 054-2005-TR.

Artículo 2º.- Seguimiento de propuestas del Comité Técnico Multisectorial

Culminado el plazo de vigencia del Comité Técnico Multisectorial, de acuerdo al mecanismo que se acuerde al interior del mismo, y en forma bimestral se efectuará una evaluación de la implementación de las propuestas efectuadas, la cual será puesta de conocimiento de los titulares de las instituciones públicas participantes para su atención.

Artículo 3º.- Del refrendo

La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS ALMERÍ VERAMENDI
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

02558

**TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES**

Modifican la Décimo Primera Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, relativa a la fecha de implementación del Registro Nacional de Homologación Vehicular

**DECRETO SUPREMO
N° 008-2006-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, modificado por los Decretos Supremos N°s. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 012-2005-MTC y 017-2005-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Vehículos, el mismo que tiene como objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre;

Que, la Sexta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos establece que la exigencia de la alarma sonora de retroceso y de las defensas laterales, entre otros dispositivos de seguridad, serán exigibles a partir del 1 de enero del 2005, plazo que fue prorrogado por el artículo 11º del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC hasta el 1 de enero del 2006;

Que, la Décimo Primera Disposición Complementaria del citado Reglamento establece que la Dirección General de Circulación Terrestre debe implementar, a más tardar el 31 de diciembre del 2005, el Registro Nacional de Homologación Vehicular;

Que, resulta necesario prorrogar el plazo de exigencia de la alarma sonora de retroceso y de las defensas laterales en vista que un importante número de transportistas han tenido dificultades económicas para la instalación de este dispositivo, así como también el plazo de implementación del Registro de Homologación Vehicular debido que los flujos de importación de vehículos nuevos aún no han justificado su efectiva implementación;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifíquese la Décimo Primera Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, la misma que quedará redactada de la siguiente manera:

"Décimo Primera Disposición Complementaria.- La DGCT debe implementar, a más tardar el 31 de diciembre del 2006, el Registro Nacional de Homologación Vehicular. Asimismo, podrá delegar la gestión de dicha Registro, así como el conocimiento y tramitación del procedimiento de homologación vehicular, en otras entidades debidamente calificadas para tal efecto.

El número del Registro de Homologación de los vehículos será exigible a partir del sexto mes de implementado el Registro Nacional de Homologación Vehicular".

Artículo 2º.- Prorróguese el plazo de adecuación previsto en la Sexta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos hasta el 31 de diciembre del 2006, únicamente en lo que se refiere a la exigencia de la alarma sonora de retroceso y a las defensas laterales.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

02547

Modifican los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones aprobados por D.S. N° 020-98-MTC

**DECRETO SUPREMO
N° 009-2006-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 75º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, fija la política de telecomunicaciones a seguir y controla sus resultados;

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC, se aprobaron los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, que definieron las pautas para el acceso de los operadores al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones;